



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FADUD YAÑEZ TORRES, ANA MILDRED ANDRADE CUBILLOS, CRISTIAN CAMILO ÑAÑEZ CORDOBA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE MARIA VIVEROS VERGARA y OTROS
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2021-00105-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO, ACLARACION Y/O ADICION, PERDIDA DE COMPETENCIA

Neiva (H), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Dra. Deisy Carolina Escorcia Diaz, contra el auto proferido el 08 de febrero de 2024, por medio del cual decreto pruebas y fijó fecha para audiencia dentro del presente asunto, aduciendo que el despacho omitió pronunciarse acerca del recurso de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2023 referente a la negativa de cancelación de la inscripción de la medida cautelar.

Ahora, el Despacho se pronunciará frente al reparo presentado por el Dr. Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo en calidad de apoderado judicial de la parte actora, respecto de las pruebas documentales aportadas que no fueron tenidas en cuenta por esta cedula judicial en providencia del 08 de febrero de 2024.

El Despacho entrará a resolver la solicitud de perdida de competencia incoada por el apoderado judicial de José María de Vivero Vergara.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4° del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

Los demandantes en este proceso, promovieron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de José María Viveros Vergara y otros, que fue admitida la reforma de la demanda en auto del 20 de abril de 2022.

En auto del 04 de mayo de 2021, este estrado judicial ordenó decretar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de bien inmueble No. 200 –83940 y No. 50N –20210373, de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva(H) y Bogotá Zona Norte, dada que se omitió el requisito consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en razón a que la parte actora goza de esta exigencia en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., que regula que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales u otros gastos de la actuación.

Frente a esta decisión, la Dra. Deisy Carolina Escorcía Díaz interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 08 de agosto de 2023, dado que reconocen amparo de pobreza a la parte demandante y decretan inscripción de la demanda.

Debe indicarse a la recurrente que el mismo fue resuelto en auto del 17 de noviembre de 2023, y frente a la negativa de cancelar la medida de inscripción de la demanda la parte pasiva, el despacho omitió pronunciarse frente al recurso de apelación.

Por ello, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones objeto de reproche, en los siguientes términos, a saber, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida pueda realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inócua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Indica además el artículo 591 ibídem que, *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado..., guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...”*.





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Para el caso en concreto, en atención a la misma esta exigencia fue omitida en razón a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, que regula que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales u otros gastos de la actuación, es por lo que está excluido de dicho requisito era viable proceder con el decreto de la medida, y por ello la misma fue negada en auto del 17 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, este despacho concederá el recurso de apelación solo frente al propósito de la negativa al levantamiento de la medida de inscripción de la medida cautelar del bien inmueble No. 200 –83940 y No. 50N –20210373, de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva(H) y Bogotá Zona Norte, dado que se encuentra enlistado en el numeral 8 art. 321 del CGP, el cual se concede en el efecto devolutivo, conforme el inciso 4 del numeral 3 del art. 323 ibídem.

Ahora, frente al reparo de las pruebas documentales aportadas que no fueron tenidas en cuenta por esta cedula judicial en providencia del 08 de febrero de 2024, al Dr. Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, el Despacho advierte que en efecto omitió el decreto de dichas pruebas, por lo tanto, se adicionarán las mismas en la parte resolutive, de conformidad a lo estipulado en el artículo 84 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia dentro de este asunto solicitado por el apoderado judicial de José María de Vivero Vergara.

Se debe recordar que jurisprudencialmente se ha explicado que el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., *es una obligación en cabeza del funcionario judicial que además incide en su calificación de desempeño, por lo tanto, al afectar directamente al juez, no puede tomarse este término de manera puramente objetiva, pues ello implicaría perjudicar al funcionario que no era titular del despacho durante el término en el que el proceso estuvo sin resolverse, por lo tanto, debe observarse otras realidades del proceso como el cambio del director del juzgado, es decir, este término es de naturaleza subjetiva.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 estableció que:

*“...De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza*



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

*subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...” (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Así las cosas, el suscrito funcionario judicial tomó posesión de este cargo el día 15 de febrero de 2024, por lo tanto, a partir de esa fecha se reinicia el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., de allí que se concluya que no ha transcurrido el término de un (1) año que exige la norma para declarar la falta de competencia, debiéndose negar la solicitud.

Así, como se observa que la fecha fijada en auto del 08 de febrero de 2024 para la realización de la presente audiencia feneció, se dispondrá a fijar nueva fecha y hora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva, Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Adicionar al auto de fecha 08 de febrero de 2024 las siguientes pruebas, de conformidad a lo expuesto.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### Pruebas documentales:

Téngase como pruebas los siguientes documentos aportados dentro de este asunto judicial:

1. Copia cedula de ciudadanía de FADUD YÁÑEZ TORRES.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de ANA MILDRED ANDRADE CUBILLO.
3. Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN CAMILO YAÑEZ CORDOBA.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de CRISTIAN CAMILO YAÑEZ CORDOBA.
5. Acta de declaración extra proceso No. 0596 del 05 de marzo de 2021.
6. Copia Informe Policial de accidentes de Tránsito No. A00017810.
7. Copia del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila.
8. Copia contrato de compraventa de vehículo automotor.
9. Copia formularia de solicitud de tramites del registro nacional automotor.



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

10. Copia Certificado de Tradición del vehículo de placas No. BYS-541.
11. Copia Comprobante de pago del Certificado de Tradición del vehículo No. BYS-541.
12. Copia Certificado de revisión mecánica y de emisiones contaminantes, Soat y licencia de tránsito.
13. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 200 – 83940 y 50N – 20210373.
14. Copia de los recibos No. 1555874, 1555875, 1555876 y 1555877.
15. Copia factura de venta No. NR – 80968.
16. Copia factura de venta No. M2 14833.
17. Copia Remisión Pedido No. 1794.
18. Copia factura de venta No. VA-22919, VA-22920.
19. Copia factura de venta No. AM – 390.
20. Copia historia clínica de psiquiatría.
21. Diecisiete (17) foto del accidente de tránsito.
22. Oficio No. 202001953DS-20-21-F11S – 0027
23. Fotocopia de la licencia de conducción del señor FADUD YÁÑEZ TORRES.
24. Certificación de ingreso emitida por la contadora OSCAR LUIS SUAREZ CUBILLOS.
25. Copia tarjeta profesional de la contadora la señora OSCAR LUIS SUAREZ CUBILLOS.
26. Certificado de la Junta de Contadores de la señora OSCAR LUIS SUAREZ CUBILLOS.

### DE OFICIO

#### Interrogatorio de parte:

Cítese a la señora **ANA MILDRED ANDRADE CUBILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.174.924 de Neiva (H), Compañera permanente de la víctima directa en calidad de demandante para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo el formulario que en su momento despacho le hará.

Cítese al señor **CRISTIAN CAMILO YAÑEZ CORDOBA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.304.679 de Neiva, hijo del señor FADUD YAÑEZ TORRES en calidad de demandante para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo el formulario que en su momento despacho le hará.

Cítese al señor **OSCAR ANDRES GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.121.736, en calidad de demandado para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo el formulario que en su momento despacho le hará.

Cítese al señor **DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.491.968, en calidad de demandado para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo el formulario que en su momento despacho le hará.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

**TERCERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en lo que respecta del recurso presentado en contra del auto del 17 de noviembre de 2023, relacionado a la negativa del levantamiento de la inscripción de la medida cautelar, conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de apelación en lo que respecta del recurso presentado en contra del auto del 17 de noviembre de 2023 frente a la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, por no encontrarse enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte pasiva conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

**SEXTO: FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA** el día 17 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM) en la citada diligencia se adelantarán las etapas establecidas en los artículos 372 y de ser posible, se realizarán los alegatos y sentencia conforme al artículo 373 del CGP, se realizará por la plataforma Lifesize y se ingresará en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20637233>

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**